

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2600570
Materia	Transparencia
Asunto	Gabinete del Conseller. Servicio de Informes y Actividad Parlamentaria. Falta de respuesta a los escritos presentados con fechas 31/7/2024, 6/9/2024, 17/11/2025 y 28/12/2025 (dos).

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 4/2/2026, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que manifiesta, en resumen, que la referida asociación ha presentado varios escritos con fechas 31/7/2024, 6/9/2024 (recurso de reposición), 17/11/2025 y 28/12/2025 (dos), sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

1.2. El 5/2/2026, admitida la queja a trámite, se requiere a la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación, la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a los escritos presentados con fechas 31/7/2024, 6/9/2024 (recurso de reposición), 17/11/2025 y 28/12/2025 (dos).

1.3. El 4/3/2026, la mencionada Conselleria solicita una ampliación de dicho plazo de un mes, siendo estimada, con fecha 4/3/2026, en los siguientes términos:

(...) De la lectura del escrito de la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación se aprecia que la solicitud de ampliación del plazo inicialmente concedido se basa en "*necesidades operativas debidas a los cambios que se han efectuado recientemente en esta Conselleria*".

A la vista de las circunstancias expuestas, **RESOLVEMOS CONCEDER LA AMPLIACIÓN**, en un mes, del plazo inicial para la emisión del informe, dado el interés que supone la respuesta de la Administración para la investigación que nos ocupa y la posible resolución de este expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la petición de informe fue recibida por dicha Conselleria con fecha 6/2/2026, la ampliación del plazo concedido en un mes para remitir el informe concluye el día 7/4/2026 (...).

1.4. Finalizado el plazo de ampliación, no consta la entrada en esta institución del informe requerido a la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

No consta que la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación haya dictado y notificado resolución motivada en contestación a los escritos presentados con fechas 31/7/2024, 6/9/2024 (recurso de reposición), 17/11/2025 y 28/12/2025 (dos).

El artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impone la siguiente obligación:

“la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (...) cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...)”.

Asimismo, el artículo 124.2 de la referida Ley 39/2015, establece que *“el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes”*, señalando el artículo 24.1 que *“el sentido del silencio también será desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones”*.

Esta Institución no se cansa de recodar que el interesado está facultado, pero no obligado, a interponer el recurso jurisdiccional correspondiente una vez producido el silencio administrativo negativo, ya que lo que no desaparece nunca, por mucho tiempo que transcurra, es la obligación de dictar resolución expresa y motivada en contestación a todas las cuestiones planteadas por el autor de la queja (artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Hay que tener en cuenta que la desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición de la acción jurisdiccional que resulte procedente, esto es, el silencio negativo se configura como una garantía para el ciudadano, de manera que “voluntariamente” puede optar entre, por un lado, acudir a la vía jurisdiccional o, por otro, si prefiere conocer cuáles son los argumentos definitivos que la Administración sostiene definitivamente para denegar su pretensión y cuáles son los recursos que puede interponer, esperar a la resolución expresa de la misma, toda vez que tal actitud de abstenerse de dictar resolución expresa, incumple manifiestamente el inexcusable deber de resolver, impuesto a las Administraciones Públicas por los anteriores preceptos legales.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de todos los ciudadanos a que las Administraciones Públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y, sobre todo, en un plazo razonable, sin retrasos injustificados.

Por otra parte, no solo hay que contestar en plazo a los escritos presentados por los ciudadanos, sino que dicha respuesta, además, debe ser motivada y congruente, es decir, debe resolver todas las cuestiones planteadas en dichos escritos, sin omitir ninguna de ellas, exponiendo los preceptos legales y el razonamiento jurídico seguido para fundamentar su decisión (artículos 35.1.a) y 88.1 de la citada Ley 39/2015):

“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

(...) La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”.

En el caso que nos ocupa, la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 5/2/2026, cuyo plazo de envío fue ampliado por un mes adicional con fecha 4/3/2026, el cual finalizó el pasado día 7/4/2026 (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicha Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones a la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación:

Primero: RECOMENDAMOS que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido, se directe y notique resolución motivada en contestación a los escritos presentados con fechas 31/7/2024, 6/9/2024 (recurso de reposición), 17/11/2025 y 28/12/2025 (dos).

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana